

REGLAMENTO (CEE) Nº 3493/92 DE LA COMISIÓN

de 2 de diciembre de 1992

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3379/92 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3451/92 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3379/92 modifi-

cado, a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3379/92 modificado,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 344 de 26. 11. 1992, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 350 de 1. 12. 1992, p. 32.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de diciembre de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución ⁽²⁾	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	36,39 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	35,54 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	36,39 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	35,54 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3956
1701 99 10 100	39,56	
1701 99 10 910	39,90	
1701 99 10 950	39,90	
1701 99 90 100		0,3956

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85.

⁽³⁾ Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.